



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOLEIA DE JESUS CORTES RAMIREZ
DEMANDADA	PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 - 00708 - 00
AUTO	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
INTERLOCUTORIO	No. 385

Vencido el término del traslado de la demanda otorgado a la parte demandada procede el Despacho al estudio del llamamiento en garantía que propone la entidad demandada **PENSIONES DE ANTIOQUIA** contra **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** dentro del término de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reajuste de su pensión, y como restablecimiento del derecho, solicita que se re liquide la prestación reconocida teniendo en cuenta el salario devengado en el último año de servicios y la totalidad de factores salariales correspondientes.

Con el escrito de contestación de la demanda, el **PENSIONES DE ANTIOQUIA** llama en garantía al **DÉPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, argumentando que la pensión reconocida en favor a la señora **NOHELIA DE JESUS CORTES RAMIREZ** está financiada por cuotas partes pensionales, y dicho ente territorial como cuotapartista, concurre en el pago de la pensión de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que

comparezca a juicio a efectos de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamamiento en garantía es un instrumento que materializa el principio de economía procesal, puesto que se evita una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Presupone la existencia de un vínculo legal o contractual, entre el llamante, posición que en este caso ocupa PENSIONES DE ANTIOQUIA y el llamado, - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- en virtud del cual se pueda exigir del llamado, la reparación del perjuicio sufrido o el reembolso total o parcial de del pago que tuviere que hacer por una sentencia condenatoria.

Pues bien, frente al presente asunto, el vínculo legal aducido por PENSIONES DE ANTIOQUIA para llamar en garantía al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA está fundado supuestamente en el hecho que la pensión de jubilación reconocida al demandante está financiada por cuotas partes pensionales, donde participa el mencionado ente territorial, como su empleador.

Sin embargo, revisadas las decisiones contenidas en las resoluciones cuya nulidad parcial se pretende en el presente caso, encuentra el Despacho que en ellas nada se dice sobre la calidad de cotapartista del Departamento de Antioquia, y mucho menos se indicó que la pensión del actor sería cofinanciada por Pensiones de Antioquia y otra u otras entidades. Por el contrario, en el acto administrativo de reconocimiento¹, solo se indicó que el Departamento de Antioquia fue la entidad pública en la cual laboró el accionante, y la pensión sería cubierta íntegramente por Pensiones de Antioquia, verificados los requisitos de ley para proceder a ello. El hecho que haya sido el empleador de la actora, no implica *per se* que éste se haya obligado respecto de una parte de la prestación económica reconocida.

¹ Folio 15 del expediente principal.

En este contexto resulta improcedente el llamamiento presentado por PENSIONES DE ANTIOQUIA, pues no basta afirmar que existe una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, sino que de ella debe derivarse la obligación de reparar un perjuicio o pagar el valor de una condena impuesta a través de una sentencia; y las circunstancias fácticas expuestas en el llamamiento en garantía deben dar cuenta de ello. En el caso concreto, el apoderado judicial de Pensiones de Antioquia sustenta el llamamiento en supuestos que no corresponden con los planteamientos de la demanda y el material obrante en el expediente, pues el Departamento de Antioquia fue sólo el empleador del actor, más dicha circunstancia no implicó que se haya obligado como cuotapartista a pagar la prestación económica reconocida a su favor.

En conclusión, esta Agencia Judicial no encuentra acreditada una relación legal o contractual entre PENSIONES DE ANTIOQUIA y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que permita la vinculación de esta última entidad al proceso para que asuma el pago de una eventual condena que se imponga en sede judicial a dicho ente y por tanto, la solicitud de llamamiento en garantía será RECHAZADA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por **PENSIONES DE ANTIOQUIA** contra **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En atención al poder² conferido al Dr. **SERGIO LEÓN GALLEGO ARIAS** portador de la tarjeta profesional No 126.682 del Consejo Superior de la Judicatura, por **LUIS ALONSO ECHAVARRIA ARANGO**³, que se encuentra acorde a las normas procesales pertinentes, se le reconoce personería como apoderado de Pensiones de Antioquia.

TECERO. Una vez en firme la presente providencia, hágase entrega de los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose.

² Folio 57

³ De quien se acreditó, ocupa el cargo de Gerente de Pensiones de Antioquia (folios 58 a 62).

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>60</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>11 MAY 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p> ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
--